



la seguridad es de todos

EL ESTADO COLOMBIANO - FUERzas ARMADAS NACIONALES - FUERzas MILITARES NACIONALES - FUERzas POLICIALES NACIONALES

Cartagena de Indias D. T. y C, Agosto de 2019



Señor:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

13 SEP 2019

Página | 1

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 13001-33-33-005-2018-00229-00
DTE: YIMIS ALFONSO TORREGLOSA CUADRO
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES: Los Infantes siempre reciben el desprendible de pago de su salario donde pueden constatar lo que reciben y los descuentos que se le hacen. Es una aseveración falaz la que se hace en esta demanda tratando de justificar la inactividad injustificada del demandante al no interponer las acciones pertinentes si no se encontraba de acuerdo con su salario asignado.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.





**la seguridad
es de todos**

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA NACIONAL - MEDIO MARINA

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

Son ciertos los hechos respecto de la vinculación del demandante, la petición presentada y la respuesta dada por la entidad. Respecto del resto de hechos, no nos constan, nos atenemos a lo probado durante el proceso pero advirtiendo que el soldado **YIMIS ALFONSO TORREGLOSA CUADRO** aceptó voluntariamente ser promovidos de soldado voluntario a ser INFANTE PROFESIONAL; a partir del 14 de agosto de 2003 hasta la fecha actual pues está en actividad.

Página | 2

Cambio de régimen el cual fue precedido de una solicitud al respectivo Comando de Fuerza y a la aprobación por el Comandante respectivo; es decir que existió un procedimiento para que se pudiera dar este cambio.

Que al aceptar voluntariamente ser incorporado como Infante de Marina profesional y se sometió al régimen establecido en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000; y pasaron de ganar una bonificación a tener un salario con todas las prestaciones sociales, como más adelante detallaré.

Se advierte, que el actor en ningún momento cuando se le empezó a cancelar dichas prestaciones, hubiese interpuesto acciones para manifestar su inconformidad; y que en lo que atañe a las cesantías estas le fueron canceladas anualmente.

Se deja constancia, que se pretende conciliar el presente proceso, según los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, en la primera audiencia.

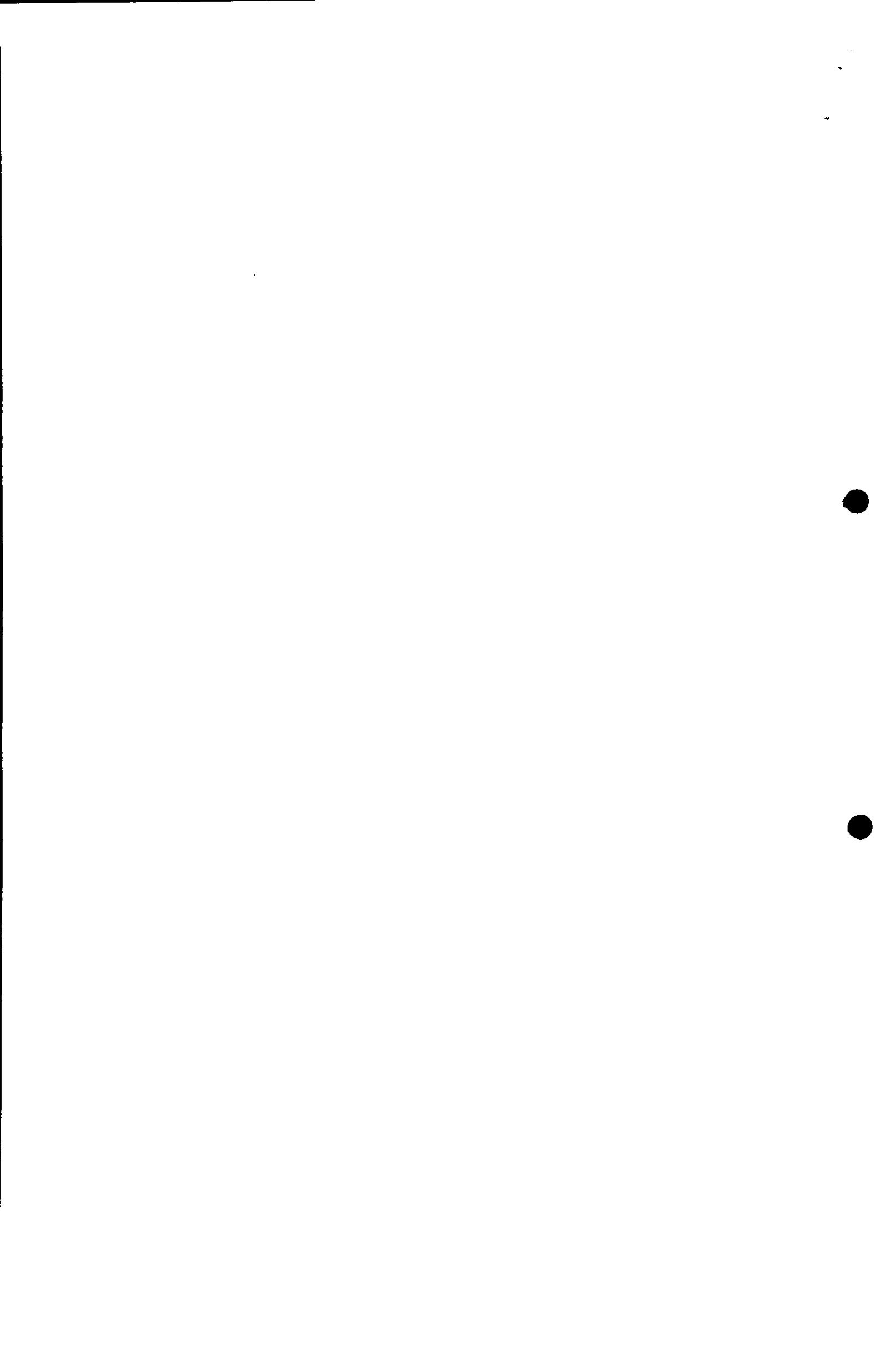
ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

ATENDIENDO EL FALLO DE UNIFICACION DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016 Y SU CORRESPONDIENTE AUTO ACLARATORIO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016, ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

EXCEPCIÓN: INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR YIMIS ALFONSO TORREGLOSA CUADRO - PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

El señor **YIMIS ALFONSO TORREGLOSA CUADRO** pasó de soldado voluntario a soldado profesional desde el día 14 de agosto del año 2003 y que hasta el día del retiro de la institución militar.

Durante los años **2003 y siguientes** EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional; **solo hasta el mes de noviembre de 2017,** fue donde solicito a la administración el reconocimiento de este porcentaje.





**la seguridad
es de todos**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
GRUPO CONTINGENTE DE GUARDIA Y CALIFICACION

Por lo anterior consideramos que existe **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **YIMIS ALFONSO TORREGLOSA CUADRO** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Página | 3

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla **el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal**, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos





**la seguridad
es de todos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS ESPECIALES

de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...
Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máximo cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

Página | 4

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asento:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

Así el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

PETICION ESPECIAL.

SOLICITO QUE EN EL FALLO SE ESTABLEZCA QUE SE ORDENEN DE LOS VALORES RECONOCIDOS LOS DESCUENTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR (Reglas Jurisprudenciales); tal como lo dispone la sentencia de unificación YA REFERIDA en los siguientes términos:

" (...) **Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente,





**la seguridad
es de todos**

SECRETARÍA DE DEFENSA Y SEGURIDAD PÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA DE DEFENSA Y SEGURIDAD PÚBLICA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SELECCIÓN DE MATERIA

por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...)".

IGUALMENTE SOLICITO NO SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Página | 5

La doctrina entiende por **COSTAS PROCESALES** los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye **las expensas y las agencias en derecho**.

Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

El artículo 188 del CPACA establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

El Código General del Proceso en su artículos 365 y 366 establecen:

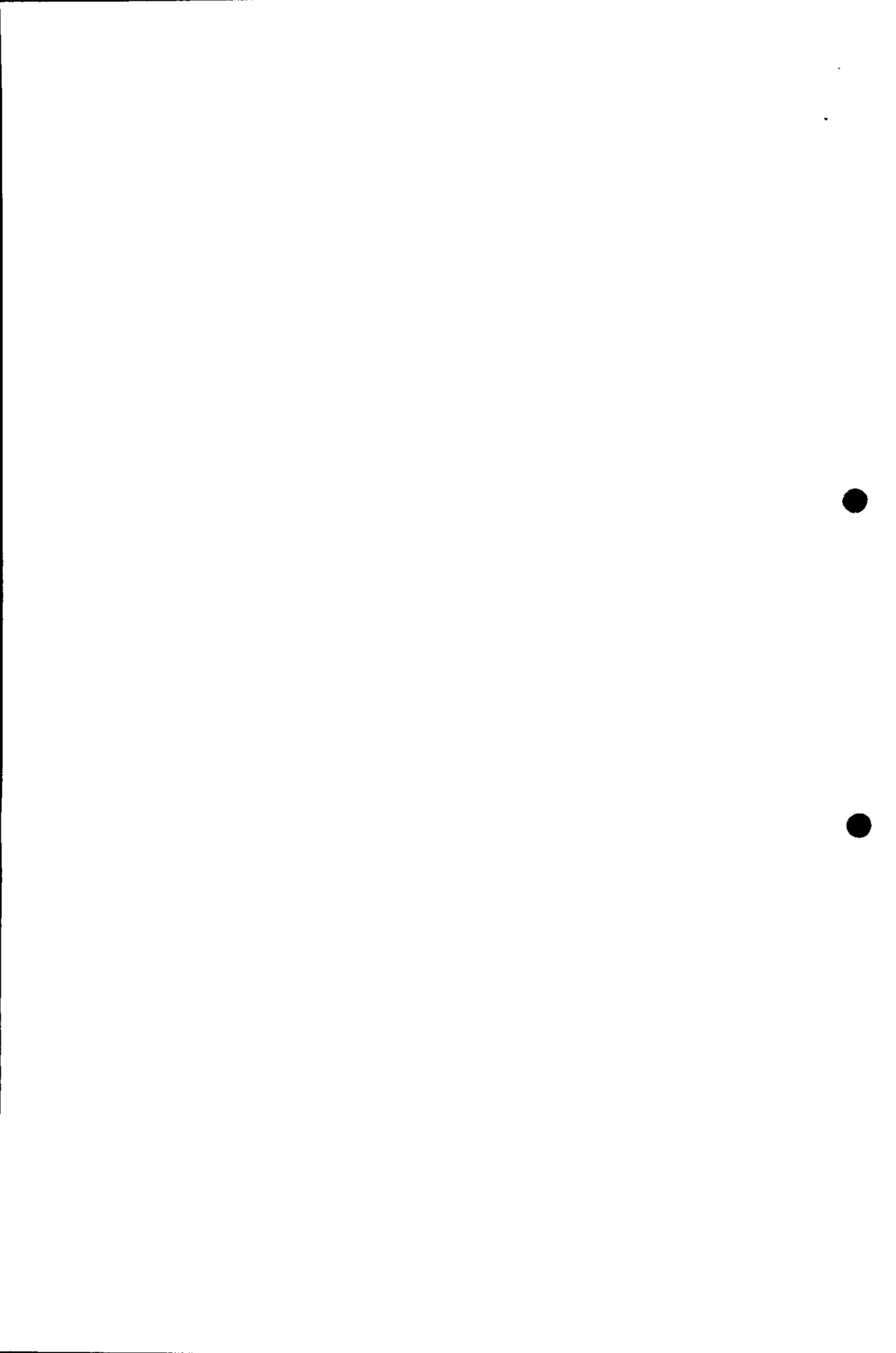
"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)".

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que lo ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un





**la seguridad
es de todos**

REPUBLICA DEL ECUADOR - MINISTERIO DE INTERIORES Y JUSTICIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CALLE LA AMERICA 1000 - QUITO - ECUADOR

... mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Página | 6

Así las cosas la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la reglas descritas donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículo 365 y 366 del código general del proceso); puntualizó que en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias:

- Comprobación
- Utilidad
- Legalidad
- Razonabilidad
- Proporcionalidad del gasto

De acuerdo con el artículo 365 y 366 del Código General del proceso establece que estas se causaran cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y en el proceso los únicos gastos en que se incurrió fue como la misma sentencia lo afirma los conceptos de notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Además afirma dicha norma que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Además todas las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues en el presente asunto se debe decretar LA PRESCRIPCIÓN del reajuste solicitado.

En fallo del Honorable Consejo de estado sobre el tema de la CONDENA EN COSTAS preceptuó que esta NO ES OBJETIVA, en sentencia del 16 de abril de 2015 Radicado Numero 25000-23-24-000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala:

" (...) Como es bien sabido, el artículo 1888 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya





**la seguridad
es de todos**

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA DE DEFENSA

liquidación y ejecución se requirán por las normas del Código de procedimiento Civil", Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales. Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas. Por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide. En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código general del proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1º de dicho precepto se establece en forma perentoria que "se condenara en costas (...) a quien se le resolviera desfavorablemente el recurso de apelación (...) y en el numeral 3º de la misma norma se dispone que "en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda", observa la Sala que en el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas en contra de la empresa CITITEX UAP S.A., por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues lo real y cierto es que en el cuaderno de segunda instancia no aparece acreditada probatoriamente su causación. Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", condición que como ya se dijo no se cumple en este caso" (...)"

Página | 7

PETICIÓN:

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y encontrarse ajustados a la legalidad los actos acusados.

PRUEBAS APORTADAS

- Se solicitó mediante correo electrónico, copia de los antecedentes administrativos de señor **YIMIS ALFONSO**





**la seguridad
es de todos**

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA JURIDICA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE

TORREGLOSA CUADRO sin embargo hasta el momento no ha llegado la información pertinente por lo cual me permito manifestar al despacho que una vez sean allegadas a mi oficina las respuestas serán radicadas en su despacho. Se anexa el oficio enviado.

Página | 8

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional **EJERCITO** Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolivar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico:
notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y
susana-restrepo@hotmail.com

ANEXOS:

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1047434694 expedida en Cartagena
T.P. 247025 del C. S. de la J.

